



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 3.348/2019/CA1 “T.R.L. c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud”. Juzgado n° 4, Secretaría n° 8.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTO: A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por OSDE a fs. 62/70, concedido a fs. 72, contra la resolución de fs. 47/48, y

CONSIDERANDO:

I. La resolución apelada hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el señor R.L.T. y ordenó a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA) y a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) que arbitraran las medidas necesarias a fin de restablecer y/o mantener la afiliación al actor, bajo el Plan 310 como beneficiario de los servicios de salud prestados por esas entidades, debiendo la actora cumplir con el aporte adicional, en caso de corresponder (ver fs. 47/48).

Contra esa decisión recurrió OSDE, quien se agravia por entender que el *a quo* no consideró las circunstancias fácticas del caso. En tal sentido, alega que el amparista se encuentra como jubilado desde el año 2017 y además, que el 01.03.18 contrató los servicios prestados por esta entidad (cfr. fs. 61). Adjunta documentación y cita jurisprudencia (ver fs. 62/70)

II. En primer lugar, se advierte que, de la documentación arrojada por el amparista surge su carácter de afiliado a la obra social demandada y a OSDE desde el 01.06.01.

Asimismo, surge de las constancias de autos que su jubilación fue otorgada en el año 2017 (ver fs. 9) y que las cartas documentos en donde consta su reclamo a las demandadas datan del mes de febrero de 2019 (cfr. fs. 1/4). Es decir, dos años después.



III. Sentado ello, y en los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo, es requisito proceder con una máxima cautela en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Y si bien esa particularidad no determina, por sí misma, la improcedencia de la medida cuando existen circunstancias de hecho que fueran susceptibles de producir perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, lo cierto es que al examinar su admisibilidad se impone evaluar si la permanencia de la situación actual genera un peligro para el derecho del peticionario. Es mediante ese enfoque que se procura conciliar, según el grado de verosimilitud, los intereses en juego (conf. CSJN, Fallos: 320:1633; 325:2367 y 326:3210).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar “prima facie” la existencia de verosimilitud en el derecho y peligro irreparable en la demora, y que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. in re “Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar”, N. 306. XLI, del 21.03.2006).

Sentadas las pautas mencionadas y de acuerdo con las concretas circunstancias del caso, importa destacar que no se puede en el caso considerar acreditado que el peligro en la demora en el reconocimiento del derecho invocado por la actora le genere un daño irreparable.

En función de todo lo expuesto, no existen elementos en este estado del proceso que demuestren fehacientemente la materialización de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora invocados. Por otra parte, el objeto de la medida cautelar solicitada coincide con el fondo de la cuestión debatida en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la resolución apelada y denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

